

Núm.° 26.

(4 ctos.) F.° 105.

DIARIO



DE JAEN.

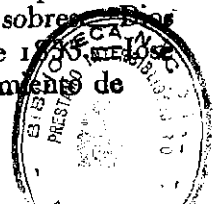
**Viernes 5 de Julio de 1833.**—Sta. Filomena Vg. y el Beato Miguel de los Santos Confesor.

Sale el Sol á las 4 y 40 mtos. y se pone á las 7 y 20.

**NOTA.** Se admiten suscripciones en la librería de Carrion á 14 reales mensuales llevado á las casas de los Sres. Suscriptores, y á 18 rs. para los pueblos, franco de porte; y tambien en *Andujar, Baeza y Ubeda* en las *Administraciones de Correos*. Se advierte que todos los ejemplares irán sellados como el presente para evitar falsificaciones.

ARTICULO DE OFICIO.

**I**ntendencia de Jaén.—Fomento.—Circular.—Con el objeto de que los asuntos que directamente dependan y correspondan al Ministerio del Fomento general del Reyno, no se involucren con los de Hacienda, Propios, Agravios y demas, asi como para que se les pueda dar por la Intendencia el rápido y oportuno giro y satisfacerse por separado, cual está prevenido, el importe de la correspondencia de dicho ramo; espero que en cuantas contestaciones, recursos y espedientes tengan conexion con el mismo, estampen V. en el membrete *Fomento*, é igual espresion en los sobrescritos que guarde á V. muchos años. Jaén 3 de Julio de 1833. Maria Sanchez Chaves.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de



*En el Diario de Valencia se inserta el Real decreto siguiente.*

**P**or mi Real decreto de 3 de Abril de 1828 tuve á bien adoptar y mandar que se llevasen á efecto las medidas de economía que reclamaban el interes y las circunstancias del Real erario, para cubrir con los productos de las rentas los presupuestos á que precisamente debian reducirse las obligaciones del servicio en cada uno de los ramos de la administracion. No bastando todavia aquellas reglas, y bien persuadida la REINA mi augusta Esposa de la necesidad de proporcionar aun mas los gastos de la monarquía á los ingresos del erario y fortunas de mis leales vasallos, tuvo á bien el mandar por su Real decreto de 5 de Noviembre último, y con mi noticia y aprobacion, que se nombrase una comision compuesta de individuos elegidos por las respectivas secretarias del Despacho, la cual, examinando detenidamente las obligaciones y necesidades de todos y cada uno de los ministerios, propusiese las economias y reducciones que se pudiesen hacer y fuesen compatibles con la buena administracion y el decoro y seguridad del Estado. Correspondiendo pues la comision á mi soberana confianza, se ha dedicado sin intermision al mencionado objeto, y consultado sucesivamente las reformas que en su concepto debian adoptarse para nivelar las cargas con los productos actuales de las rentas, y aun preparar los caminos de que las unas fuesen menores y las otras mas productivas. Y examinadas en mi Consejo de Ministros las que ha elevado á mi soberana consideracion, hallándolas en la mayor parte justas y conformes á mis Reales intenciones y decretos expedidos anteriormente, y á las que en casi todos los reinados se han propuesto y llevado á ejecucion siempre que se ha tratado de reducir los gastos á las verdaderas necesidades de la monarquía: habiéndose observado que las excepciones no comprendidas en el referido Real decreto de 3 de Abril se habian multiplicado desde entonces á favor de individuos y de clases, produciendo desigualdades y las consi-

guintes quejas y reclamaciones de los que, hallándose en el mismo caso, pretendieron y pretenden declaraciones y concesiones en sueldo, sobresueldos, gajes, emolumentos, pensiones y demás goces prohibidos en aquel y en otros Reales decretos; y deseando Yo que no solo no se graven mis amados vasallos con nuevas contribuciones, sino aliviarlos en aquellas que la experiencia hubiese acreditado de mas gravosas á la propiedad y á la industria, y de mas inconveniente en la recaudacion; he tenido á bien, de conformidad con el dictamen del dicho mi Consejo, aprobar y mandar que por ahora, y sin perjuicio de las otras medidas que convenga adoptar, con presencia de las que sucesivamente se reserva proponer la misma comision de economias, se guarden invariablemente, bajo la mas estrecha responsabilidad, las reglas siguientes:

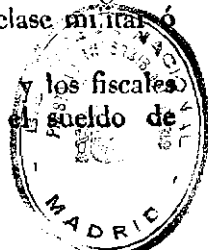
1.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo ningun empleado gozará mas que de un solo y único sueldo, á su eleccion, aunque accidentalmente ó por comision desempeñe dos destinos de nombramiento Real de aquellos que por su naturalaza y funciones esten separados ó puedan separarse con dos distintas dotaciones; y aunque una sola esté situada sobre los fondos del erario.

2.<sup>a</sup> Tampoco disfrutará de sueldo personal, sino del que esté asignado á su destino y á la clase de jubilado, cesante, emigrado de América ó cualquiera otra que tenga sus haberes señalados por reglamento.

3.<sup>a</sup> Conforme al Real decreto de 7 de Febrero de 1827 se prohibe todo sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, regalía, adeala, gajes de secretario del REY, y goces bajo de cualquiera otra denominacion, sea en metálico, sea en efectos, que se satisfagan ó dimanen de fondos públicos ó del erario.

4.<sup>a</sup> Los ministros de los tribunales supremos serán iguales en sueldo, cualquiera que sea el grado ó la clase militar ó civil á que pertenezcan ó hubieren pertenecido.

5.<sup>a</sup> Los consejeros con plazas de camaristas, y los fiscales del Consejo y Cámara disfrutarán en adelante el sueldo de



60<sup>0</sup> reales vellon cobrados del Real tesoro, en lugar de los 50<sup>0</sup>, y 11<sup>0</sup> que respectivamente cobran del Real tesoro y de fondos de la Cámara, y no han de pasar de seis los primeros en Castilla y de cinco en Indias, incluso el decano, gobernador ó presidente.

6.<sup>a</sup> Del mismo sueldo de 6.000 reales gozarán los cinco ministros mas antiguos del supremo consejo de la Guerra.

7.<sup>a</sup> Habiendo sido siempre iguales los sueldos de los ministros del supremo consejo de Hacienda, no son aplicables á este tribunal los dos artículos anteriores.

8.<sup>a</sup> El sueldo de los presidentes será de 12000 rs., y el de los gobernadores y decano del consejo de la Guerra el de 9000.

9.<sup>a</sup> El máximo de las comisiones que desempeñan los ministros de los Consejos por asignacion á los de los respectivos tribunales, ó que por especial nombramiento desempeñaren aquellos ú otros empleados, será en adelante de 6000 rs, sin perjuicio de la supresion ó rebaja á que haya lugar segun el trabajo y la importancia y de la mas equitativa reparticion, con vista de los informes que se tomen sobre la materia.

10.<sup>a</sup> Los prebendados eclesiásticos que obtengan empleos del Estado elegirán el sueldo del empleo ó el producto de la prebenda, y el que renunciare de los dos entrará en la tesorería del Estado.

11.<sup>a</sup> No se consignará sueldo, sobresueldo, pago, indemnizacion ni carga alguna sobre las tesorerías de los dominios de Indias que no sea de la obligacion propia de cada una de aquellas cajas, ó á favor de personas allí residentes en comision, emigradas, jubiladas ó con Real licencia; dándose la orden conveniente para que cesen desde luego las consignaciones de esta clase. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio 13 de Junio de 1833.—Al Presidente de mi Consejo de Ministros.—Está rubricado de la Real mano.

---

Jaén: Imprenta de D. Manuel M.<sup>a</sup> de Doblas. Julio de 1833.